



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02998-2014-PA/TC

LIMA

HILDA ROSA SÁNCHEZ URTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Miranda Canales por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Rosa Sánchez Urteaga contra la resolución de fojas 205, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable el Decreto Ley 25755 y su reglamento, y que en consecuencia, se le otorgue el beneficio del Fondo de Seguro de Vida de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, que establece el pago en un monto equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales (sic), cantidad que deberá ser restituida de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta, con abono de los costos del proceso.

El Procurador Público especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda aduciendo que a la fecha en que se declaró la lesión de la demandante como consecuencia del servicio, se canceló el beneficio del seguro de vida al amparo de los dispositivos legales vigentes, no habiéndose formulado observación alguna en su oportunidad.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de agosto de 2012, declara fundada la demanda por considerar que al haber ocurrido el hecho dañoso el 13 de octubre de 1993, es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo 015-87-IN, corresponde otorgar a la actora por Seguro de Vida el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la norma vigente al acaecimiento del hecho (invalidez) fue el Decreto Ley 25755, que dispuso que el seguro de vida se aplique en un monto de 15 unidades impositivas tributarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02998-2014-PA/TC

LIMA

HILDA ROSA SÁNCHEZ URTEAGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se declare inaplicable el Decreto Ley 25755 y su reglamento, a fin de que se le otorgue el beneficio del Fondo de Seguro de Vida de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, que establece su pago en un monto equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales (sic), cantidad que deberá ser restituida de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta, con abono de los costos del proceso.

Este Tribunal ha señalado, en las Sentencias 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 37, inciso 19, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

2. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.
3. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 2 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
4. En consecuencia, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (Sentencias 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre seguro de vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02998-2014-PA/TC

LIMA

HILDA ROSA SÁNCHEZ URTEAGA

produjo la invalidez.

5. En el presente caso, de las Resoluciones Directorales 4819-DIPER-PNP y 1396-2000-DGPNP/DIPER (ff. 28 y 30), de 2 de setiembre de 1999 y 22 de junio de 2000, respectivamente, se advierte que se resolvió pasar a la situación de retiro a la demandante por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial por lesiones adquiridas como “consecuencia del servicio” el día 13 de octubre de 1993.
6. Por lo tanto, a la demandante le correspondía el beneficio social concedido por la norma vigente al 13 de octubre de 1993, es decir, el Decreto Ley 25755, que estableció el pago del seguro de vida en un monto equivalente a 15 UIT.
7. Por consiguiente, advirtiéndose de la Hoja de Egreso del Fondo del Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú – FOSEVI PNP (f. 31) y del Acta de Entrega del beneficio económico del seguro de vida de la PNP (f. 32), de 29 de enero y 1 de febrero de 2002, respectivamente, que la demandante cobró la cantidad de S/. 20 250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles) por concepto del pago del beneficio establecido por el Decreto Ley 25755, debe desestimarse la presente demanda por no advertirse la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL